

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"

DDO: FRANKLIN SANJUAN CLAVIJO, MILADYS CONTRERAS URIBE Y JUAN NIVER MORENO MURILLO.-

RADICADO: 20550-4089-001-2017-00285

En la presente actuación la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Despacho por encontrar reunidos los requisitos que señala el Artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglósese a favor de los demandada el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

CUARTO: El Despacho se abstiene de darle tramite a la liquidación del crédito aportada teniendo en cuenta que posterior a ello la ejecutante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

SEXTO En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PELAYA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae3def1c2fb1879ff066bb8f906e7002ed879e87b4c05ac017a
21b012fdfe30**

Documento generado en 19/04/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN”**

DDO: ANA IRENE ARIAS PAEZ Y LUZ MARINA ARIAS PAEZ.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00062-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo de las demandadas **ANA IRENE ARIAS PAEZ Y LUZ MARINA ARIAS PAEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”.-**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

PAGARÉ NO. 041-0046-003289045

SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6´351.797,00), por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el tres (03) de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

PAGARÉ NO. 112-0046-003430976

UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1´000.000,00), por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el once (11) de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a los demandados que pague al demandante la suma por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: **ORDÉNESE** dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.098.701.477 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No- 322.343 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, representada legalmente por el señor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ab1f60750a3d546f93280a81c194d50778233834a5c4e970e11055afc2c6a1

Documento generado en 19/04/2021 11:14:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BIENVENIDO ARIAS ROCHA
DDO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA
RAD: 20550-4089-001-2021-00080-00

Presentada demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada a través de apoderada judicial por el señor **BIENVENIDO ARIAS ROCHA** contra el señor **JOSE LUIS GUERRERO BAENA** , observa el Despacho:

1º- Los fundamentos de derecho alegados por la interesada hacen referencia a una norma derogada.-

2º- el procedimiento invocado por la interesada hacen referencia a una norma derogada.-

En virtud de lo expuesto, se cumple la causal prevista en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y por tanto se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada a través de apoderada judicial por el señor **BIENVENIDO ARIAS ROCHA** contra el señor **JOSE LUIS GUERRERO BAENA** , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No-1.065.881.539 de Aguachica-Cesar y Tarjeta Profesional No-292.845 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **BIENVENIDO ARIAS ROCHA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

1474540c1ebca95c07ae9ac9b5cbe2091c9a2a3a8661d881a968d35379454f17

Documento generado en 19/04/2021 11:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA
DDO: MARINELCY CONTRERAS HERRERA.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00085-00

Presentada demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA** contra el señor **MARINELCY CONTRERAS HERRERA**, observa el Despacho:

Que la actora dentro de las pretensiones de la demanda solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000,00)** por concepto de capital.- Se observa que la pretensiones no son claras toda vez que en el NUMERAL PRIMERO se solicita se libre orden de pago por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS** en letras y en número **(\$24´464.989,00)** alegando que dicho valor se encuentra representado en dos (2) letras de cambio anexa a la demanda, sin embargo de acuerdo a la suma de los títulos valores aportados se tiene que la misma corresponde a **\$24´464.989,00**, sin que se hubiere allegado ningún otro soporte documental ni tampoco otro documento proveniente de la deudora **MARINELCY CONTRERAS HERRERA** que demuestre la existencia, valor y exigibilidad de la obligación pretendida en el libelo.-

En virtud de lo expuesto, se cumple la causal prevista en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y por tanto se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantada a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA** contra la señora **MARINELCY CONTRERAS HERRERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **NATALIA JAIMES SUMALAVE**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 1`098.618.654 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No- 191.917 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CARMEN ROSA SERRANO MORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0209e2e4d7a3aa0012c1c6d4afa2e10fa2a8ef55189fa1250fc2e2f4cd450ea

Documento generado en 19/04/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>